



PROCESO:	REGULACION DE VISITA
DEMANDANTE:	ALAN SANTAMARIA OROZCO
DEMANDADO:	FRANCIA ELIZABETH GALVAN RODRIGUEZ
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2022 00247-00

Informe Secretarial: señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto ordinario, a fin de impartir el trámite correspondiente. Sírvase proveer.

Soledad, 29 de agosto de 2022

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el libelo de la demanda, se tiene que la parte demandante ALAN SANTAMARIA OROZCO, presenta demanda REGULACION DE VISITA, en contra de FRANCIA ELIZABETH GALVAN RODRIGUEZ la cual adolece de unos defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso la admisión del presente trámite.

Como quiera que, tratándose de una demanda de REGULACION DE VISITA, presentada por el señor ALAN SANTAMARIA OROZCO en menester que sea presentada a través de apoderado judicial, por cuanto tiene que hacerse uso del derecho de postulación, es decir, que las partes no pueden concurrir en nombre propio sino a través de apoderado judicial, conforme lo dispone el Art. 73 Código General del Proceso que a su tenor literal expresa "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". De lo anterior, tenemos que el presente proceso no está exceptuado dentro de los casos que la ley permite la intervención directa de las partes, excepciones señaladas expresamente en el art. 28 del decreto 196 de 1971. Por lo que resulta imposible tramitar dicha solicitud, ya que se debe actuar a través de apoderado judicial.

Se observa que en las pretensiones la parte demandante no precisó el régimen de visitas que se demanda a favor de los menores, en orden a establecer el tiempo que ofrece o con el cual cuenta para el ejercicio o desarrollo de las visitas, incumpliendo lo estipulado en el numeral 4 artículo 82 del C.G.P.

De otro lado, se advierte que se adjunta un acta de conciliación donde las partes acordaron un régimen de visita a favor de la hija menor de edad en común, la cual hace transito cosa juzgada y presta incluso, dado el caso, merito ejecutivo en caso de incumplimiento de cualquiera de las partes, y para pretender la modificación de lo allí pactado, antes de acudir directamente a esta jurisdicción, debe agotarse previamente el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 40 de la ley 640 de 2021. Por lo cual debe anexar el acta de no conciliación o de inasistencia a la audiencia convocada para tal fin.

Por otro lado, y para poder darle cumplimiento, se hace necesario que la parte actora informe los nombres correo electrónicos y las direcciones de los testigos que deberán ser oídos dentro del presente proceso.

Se aprecia que el extremo activo de esta demanda no cumple con la carga procesal que le asiste según el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022:



j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier otro tercero que deba ser citado al proceso so pena de su inadmisión. No obstante, en caso de que el demandante desconozca el canal digital donde deban ser citados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión

(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Por lo anterior, al no cumplirse con dicho deber se configura la causal de inadmisión expuesta. Máxime, si en la presente demanda no se configuran las excepciones contempladas en la norma citada; motivo por el cual deberá subsanar en tal sentido.

En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 1° del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente demanda de REGULACION DE VISITA, promovida por ALAN SANTAMARIA OROZCO, en contra de FRANCIA ELIZABETH GALVAN RODRIGUEZ, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 30 DE AGOSTO DE 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° 118 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ